

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

SEDE RECURSO DE APELACION
Rdo. 2021-00001-01

DEMANDANTE : Mercedes Madrid de Vidal y Otro.

DEMANDADO : María Rosalba Vergara TGrujillo y
Otro.

Proceso : Verbal Rad. 2019-00204-00 del J.
Primero Prom. M/pal. de Oiba.

Socorro, Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir el Recurso de apelación formulado por la Parte Demandada en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2020¹, mediante el cual la Juez A Quo decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES :

El proceso se había admitido como restitución de inmueble arrendado, por la cuerda de la única instancia, pero, por auto del 20 de agosto del año anterior; se resolvió tener por contestada la demanda y seguir la cuerda del proceso verbal- primera instancia. ²

AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante el auto atacado, se decretaron las medidas de embargo y secuestro de las cosechas presentes y futuras que los demandados María Rosalba Vergara Trujillo y Jesús Anundo Aranda Silva, tengan sembradas en los

¹ Pdf 020 proceso verbal.

² PDF 05 proceso de restitución

predios denominados EL PEDREGAL, MATECAÑA, EL SUCHE, LA RIVERA, y LA ESMERALDA, todos ubicados en el municipio de Oiba.

La decisión anterior, tuvo asidero jurídico en lo establecido en el literal 7 del artículo 384 y numeral 3° del artículo 593 del C.G.P.; el primero que autoriza la medida y el segundo la forma de materializarla.

RECURSO.

La parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que el proceso se está tramitando como verbal, por la mutación que tuvo el mismo, por lo tanto las medidas decretadas no están contempladas para dicho proceso, ya que solo hasta que haya sentencia que declare la existencia del contrato y sus restitución, si surgen las medidas cautelares de embargo como lo establece el artículo 599 del C.G.P., y estas medidas solo están contempladas para el proceso ejecutivo, y los procesos de restitución donde no haya duda ni contención sobre la existencia del contrato de arrendamiento.³

RÉPLICA.

Surtido el traslado respectivo a la parte demandante, se pronuncia Manifestando que el proceso de restitución no perdió su naturaleza, solo varió el procedimiento a verbal para garantizar el derecho de defensa de los demandados.

Que la medida decretada cumple las exigencias contempladas en los artículos 384-7 y y 593-3 del C.G.P., considerando que las cautelas innominadas son procedentes en esta clase de procesos, solicitando se mantengan la cautelas.⁴

AUTO DECIDE EL RECURSO.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado de Primera instancia, establece que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, es procedente el decreto de las mencionadas cautelas al tenor del artículo 384-7 del C.G.P.

Aclara el Despacho A-quo, que el proceso no mutó a otro diferente, que sigue siendo un proceso de restitución de inmueble arrendado de naturaleza declarativa, variando s,í el procedimiento de verbal sumario a verbal, inaplicándose la limitante del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., y con base en Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, que cuando hay dudas sobre lo existencia del contrato de arrendamiento, se oirá al demandado, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto al seguir frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, no existe precepto normativo que impida el decreto de las cautelas establecida en el artículo 384-7 lb., así se discuta la existencia del contrato de

³ PDF 21

⁴ PDF 023 Proceso de restitución

arrendamiento y además de ello se exige al demandante prestar caución. Esa Agencia Judicial mantiene su decisión y concede el recurso de apelación.

COMPETENCIA.

Este Estrado Judicial es competente para conocer del Recurso de interpuesto, de conformidad con los artículos 33-1 y 321-8 y siguientes del C.G.P.

PROBLEMA A RESOLVER.

¿En un proceso en el que se pretende la restitución de inmueble arrendado, cuando se tramita por el procedimiento Verbal, procede decretar la medida cautelar de embargo y secuestro contemplada 384-7 del C.G.P.?

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

En el asunto que se estudia, se tiene claro que se tramita un proceso de restitución de tenencia, por el procedimiento Verbal.

El artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 7°, establece:

“... Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. ...”

Así mismo, la norma citada establece que estas medidas pueden ser decretadas y practicadas previamente a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, y en todos los casos obliga al interesado a prestar la respectiva caución.

En el artículo 385 del CGP, se establece que el artículo precedente se aplica a la restitución de cualquier clase de bien dado en tenencia a título distinto de arrendamiento.

Por tanto, son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro, cuando se pretenda la restitución de tenencia, incluso en aquellos casos cuyo contrato sea distinto al de arrendamiento.

De otra parte, es importante resaltar que la norma aplicable, es la especial y no la general, contemplada en el artículo 590 del C.G.P, que establece las medidas cautelares en general para los procesos declarativos

Ahora bien, que el proceso se esté adelantando como verbal, y no verbal sumario como lo establece el numeral 9° del artículo antes mencionado, no

hace que la pretensión sea diferente a la planteada en la demanda o a la admitida en el auto que inicia el procedimiento.

Diferente es que en virtud al recurso propuesto por el apoderado judicial de los demandados, en contra del auto admisorio de la demanda, se dispuso oír a los demandados, por cuanto se está discutiendo la existencia del contrato de arrendamiento, y así lo autoriza la Jurisprudencia Constitucional.⁵

Fue entonces cuando se dispuso por auto del 20 de agosto de 2020, que la actuación se adelantara por la cuerda del procedimiento verbal, pero que en nada varío la naturaleza de la pretensión, que continúa siendo la restitución de inmueble, procesos para los cuales son procedentes las medidas cautelares decretadas.

Bajo ese entendido, está claro que el auto atacado debe confirmarse.

CONCLUSION

Por lo anterior, ha de confirmarse el auto apelado y se condenará en costas al recurrente, al tenor del artículo 365-1 del C.G.P y el acuerdo No. PSAA16-10554

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, señalándose como agencia en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. COMPARTIR esta actuación con el Juzgado de Primera instancia .

N O T I F I Q U E S E Y C U M P L A S E

DNB

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO

⁵ Sentencias T-309 de 2015, m.p. dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia STC 12179 de 2014 m.p. dr Ariel Salazar Ramirez

Segunda instancia 2021-00001-01

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238f39d9f7086ec358714a150e45614f3ed32b8c4695db35b2945745fb0d30ed**
Documento generado en 01/02/2021 12:13:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**